RIO NEGRO

LEY 4711
PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

Regulación de todas las acciones relacionadas con plaguicidas y agroquímicos a fin de asegurar que se utilicen eficazmente para proteger la salud humana, animal y vegetal y mejorar la producción agropecuaria. Modificación ley 2175.
Sanción: 10/11/2011; Promulgación: 30/11/2011; Boletín Oficial 08/12/2011

Artículo 1° - Se añade a la ley M n° 2175 un Título, con sus respectivos artículos 35, 36, 37 y 38, el que queda redactado de la siguiente forma:
TITULO VII - PUBLICIDADES Y PROPAGANDAS
"Artículo 35. - Toda publicidad gráfica, sonora o audiovisual, incluyendo los medios electrónicos o digitales, de productos fitosanitarios y plaguicidas domisanitarios, inscriptos en los registros del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA). la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) y los incluidos en el registro creado en el artículo 4° de la presente respectivamente, que se realice en el ámbito provincial, deberá incluir en lugar visible y en forma destacada la siguiente advertencia: "Peligro. Su uso incorrecto puede provocar daños a la salud y al ambiente. Lea atentamente la etiqueta".
Artículo 36. - En publicidad audiovisual la advertencia deberá estar sobreimpresa al pie de la imagen durante toda la emisión, con caracteres tipográficos de una altura mínima del dos por ciento (2%) de la pantalla, con el fin de permitir su lectura sin ningún esfuerzo. La advertencia sobreimpresa se podrá reemplazar por una leyenda fija en letras blancas sobre fondo negro y con una altura mínima del siete por ciento (7%) de la superficie de la pantalla y una duración mínima de cinco segundos (5") que se emita al finalizar el aviso.
Artículo 37. - La publicidad radial deberá finalizar con la advertencia, expresada en forma clara, fácilmente comprensible y sin fondo musical.
Articulo 38. - En publicidad gráfica, fija o de distribución, la advertencia deberá insertarse dentro del espacio destinado a la publicidad y ocupar como mínimo el tres por ciento (3%) de su superficie".
Art. 2° - Comuníquese, etc.

LEGISALUD ARGENTINA

Copyright © BIREME ✉ Contáctenos